

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA RA. 2020-0189

Julian Molina <jmolina.lawyers@outlook.com>

Jue 13/01/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Actuando en mi calidad de Apoderado judicial dentro del proceso del asunto de la referencia, y encontrandome en el término legal y oportuno, envío adjunto **contestación de la demanda y excepción** con sus respectivos anexos.

Atentamente;

**JULIAN MOLINA**  
**ABOGADO**

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de la sociedad ACERCASA S.A.S., contra ALEXANDER RIVERA y otros.

**Radicado:** 2020-0189

**ASUNTO:** Excepción previa.

**JULIAN MOLINA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder que me ha sido conferido por escritura pública número 0962 de fecha 17 de marzo de 2020, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando en término, procedo a proponer **EXCEPCIÓN PREVIA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO** en los siguientes términos, según información suministrada por mi poderdante:

En primera medida y tal y como lo manifestó la parte demandante en su escrito de demanda y de subsanación, se indica que la dirección electrónica de mi representando el señor **ALEXANDER RIVERA** es [alexriv2008@hotmail.com](mailto:alexriv2008@hotmail.com), la cual según manifestación del apoderado se otorgo al momento de la solicitud del crédito, sin embargo, no se acredito con ninguna prueba sumaria que verdaderamente esta fuera la dirección electrónica de mi poderdante, pues la realidad es que su correo electrónico es el [alex.rivera.ruiz@hotmail.com](mailto:alex.rivera.ruiz@hotmail.com), del cual anexamos prueba de lo pertinente.

Así las cosas hemos de manifestar lo siguiente:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

**Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**

*Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que*

*deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. **En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.***"(Negrilla y subrayado por fuera de texto)

Conforme a lo anterior la empresa de mensajería debió haber dejado la documentación aun ante la negativa de recibir para ser válida y tener por notificado a mi representado, esta condición no se cumple pues como obra en el plenario la certificación solo indica que se negó a recibir sin embargo no certifica haber dejado la documentación en el lugar.

Adicional a lo anterior también fue enviada la notificación personal y por aviso a la dirección Carrera 69J No. 63-97 la primera el 28 de mayo y la segunda el 6 de junio de 2019 con resultado *"se rehúsa a recibir el documento, se procedió a dejar documento en el lugar y se emite constancia de ello la persona si vive o labora allí"* por la empresa Enviamos S.A.S., en este evento la empresa de mensajería si procedió a dejar la documentación no como sucedió con SERVIENTREGA.

Quiero poner de presente que este hecho es imposible, pues mi poderdante no vivía en esta dirección desde el 30 de abril de 2019 pues la arrendadora solicito la entrega del inmueble por venta y se suscribió otro contrato de arrendamiento con JORGE LUIS GONZALEZ en la Carrera 69p No. 63a - 11 de la ciudad de Bogotá desde el 1 de mayo de 2019 con mi representado el señor CRISTIAN ANDRES BARRERA y por tal motivo no pudo rehusarse a recibir el documento en las fechas que fueron certificadas pues no vivía en ese lugar al momento de la entrega, no siendo veraz el documento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Propongo esta **EXCEPCION PREVIA POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO** de conformidad a las causales de nulidad contempladas en el C.G.P.

***“Artículo 133. Causales de nulidad.*** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Y de conformidad a lo preceptuado a que debiera de alegarse como excepción previa.

***“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.*** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ***ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo***, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto)

De la misma manera para ser tenida en cuenta en la oportunidad legal oportuna se ha definido que debiera de ser alegada con el traslado de contestación de la demanda.

***“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.*** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”

De otra parte se exhorta al despacho a tener en cuenta los argumentos de la Corte Constitucional frente al debido proceso

*“El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un*

*trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.*

(...)

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”(Sentencia T025-2018)*

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003, en la que señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.*(Negrilla fuera del texto original).

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

*“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica n respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa. Y en Auto AC8213 “2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso: ” 1 Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede*

*incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio. Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquella que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»”*

En particular, la **sentencia C-670 de 2004**[\[61\]](#) resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006** en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que*

*incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Así las cosas y con lo manifestado en los hechos anteriormente narrados la notificación fue remitida a un correo electrónico que no es de uso ni conocimiento por parte del señor ALEXANDER RIVERA.

### **PRETENSIONES**

En consideración a que no se realizaron las notificaciones personales y de aviso conforme a lo preceptuado en la ley y al decreto 806 de 2020 y que mi poderdante fue notificado a una dirección de correo electrónico que no es la suya, solicito al señor Juez no tener en cuenta como positivas las notificaciones enviadas y sus certificaciones por el apoderado de la parte actora pues son sustancialmente nulas y deberá de realizarlas nuevamente, sin embargo solicito tener por notificado a mi mandante por conducta concluyente a partir de la contestación de la presente demanda y de la presentación de estas excepciones. tal y como consta dentro del proceso con el poder allegado y el acta suscrita.

Y tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 mi representado manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se entero de la providencia que libro mandamiento de pago y por tal motivo se de aplicación al ultimo párrafo de dicha norma.

### **PRUEBAS**

Le solicito al Despacho, tener como tales las que a continuación relaciono y decretar la práctica de las subsiguientes, con las cuales se pretende acreditar lo señalado en este escrito.

- Poder debidamente conferido

- Constancia de envío de poder desde el correo oficial del señor ALEXANDER RIVERA.

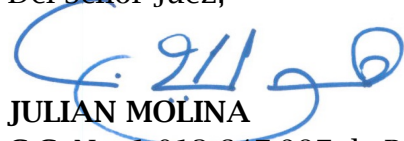
### NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 se informa que el canal elegido para los fines del proceso de conformidad será por medio electrónico a las direcciones electrónicas consignadas a continuación:

**ALEXANDER RIVERA:** Recibe notificaciones personales en la carrera 14 No. 94A - 61, edificio Times en la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico [alex.rivera.ruiz@hotmail.com](mailto:alex.rivera.ruiz@hotmail.com), y en la secretaria de su Despacho.

**Del apoderado:** Recibo notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la carrea 14 No. 94A - 61, edificio Times en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [bmwences@gmail.com](mailto:bmwences@gmail.com) - [jmolina.lawyers@outlook.com](mailto:jmolina.lawyers@outlook.com).

Del Señor Juez,



**JULIAN MOLINA**

C.C. No. 1.013.647.987 de Bogotá D.C.

T.P. No. 324.248 del C.S. de la J